



# Resolución Directoral

N° 5029-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 07 de Agosto del 2018

*S*  
**VISTO:** El expediente administrativo sancionador N° 0320-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene el Informe Técnico N° 06-000115-2017-PRODUCE/DSF-PA, el Acta de Inspección N° 06-011039, el Reporte de Ocurrencias 06 N° 000115, el Acta de Decomiso N° 06-010716, el Acta de Donación N° 06-011037, el Acta de Operativo Conjunto N° 06-010718, el Escrito con Registro N° 00037269-2018, el Informe Final de Instrucción N° 00603-2018-PRODUCE/DGS-isuarez, el Informe Legal N° 04329-2018-PRODUCE/DS-PA-elevado-nsaavedra de fecha 23 de mayo de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

  
Que, con Informe Final de Instrucción N° 00603-2018-PRODUCE/DGS-isuarez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **IVAN REYNALDO ROSAS CANALES**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 4), 5) y 108) del artículo 134 del Reglamento de la General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 005-2008-PRODUCE, 015-2007-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE, respectivamente;

  
Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo las 04:30 horas del día 25 de marzo de 2017, en la localidad de Villa María del Triunfo se realizó la inspección inopinada en los interiores de Servicios Industriales Pesqueros S.A. (Terminal Pesquero de Villa María del Triunfo), se constató que el señor **IVAN REYNALDO ROSAS CANALES**, se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico Merlín Rayado en una cantidad de 20 kg, siendo que el recurso en referencia se encuentra prohibida de acuerdo al Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE, para la extracción comercial, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 06 N° 000115 por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 108) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° 06-010716, de fecha 25 de marzo de 2017 decomisándose de manera precautoria la cantidad de **20 Kg (VEINTE KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico merlín rayado, el cual según Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE se encuentra prohibida su extracción y comercialización bajo cualquier modalidad; en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, dicho recurso hidrobiológico fue donado a la Institución Hijas de María Inmaculada y Corredentora mediante Acta de Donación N° 06-011037;

Que, mediante la Cédula de Imputación de Cargos N° 791-2017-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso de fecha 13 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se notificó al señor **IVAN REYNALDO ROSAS CANALES** (en lo sucesivo, el administrado) el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 4), 5) y 108) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 005-2008-PRODUCE, 015-2007-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE, respectivamente, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, garantizando su derecho a la defensa;

Que, el administrado no presentó ningún descargo dentro de la presente etapa instructiva;

Que, habiéndose emitido el Informe Final de instrucción mediante Memorando N° 01269-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 09 de mayo de 2018 la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5869-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 047752<sup>2</sup>, de fecha 14 de mayo de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00603-2018-PRODUCE/DGS-isuarez, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realice el descargo correspondiente;

Que, cabe señalar, que el administrado se negó a recibir la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5869-2018-PRODUCE/DS-PA. Por lo que, en aplicación del acápite 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, "(...) **si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado**", se debe tener por bien notificado;

<sup>1</sup> Cabe señalar, que el administrado se negó a recibir la Cédula de Imputación de Cargos N° 791-2017-PRODUCE/DSF-PA. Por lo que, en aplicación del acápite 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, "(...) **si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado**", se debe tener por bien notificado.



## Resolución Directoral

N° 5029-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 07 de Agosto del 2018

Que, pese a encontrarse debidamente notificado, el administrado no presentó escrito alguno respecto a las imputaciones formuladas en su contra;

Que, de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos en que la Administración Pública ejerza la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que conduce la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG, establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones – PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto



implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el TUO del RISPAC, y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren al administrado;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 4) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, –ahora, numeral 71)–, tipifica la siguiente infracción: **“Procesar, almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento”**<sup>3</sup>;

Que, el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE – ahora, numeral 9)–, tipifica la siguiente infracción: **“Extraer, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar: Especies legalmente protegidas; [o] Especies amazónicas protegidas ”**<sup>4</sup>;

Que, el numeral 108) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE– ahora, numeral 90)–, establece como infracción **“La comercialización de las especies merlín rayado negro, merlín rayado azul, merlín rayado rayado y pez vela.”**<sup>5</sup>;

Que, por medio del artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE, se estableció: **“Prohibir la extracción comercial de las siguientes especies Merlín rayado azul (*Makaira mazara*), Merlín rayado negro (*Makaira indica*), Merlín rayado (*Tetrapturus audax*) y Pez vela (*Istiophorus platypterus*);**

<sup>3</sup> Es menester indicar que el tipo infractor contenido en el numeral 4) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba, el siguiente hecho como sancionable: **“Procesar, almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento”**; en ese sentido, el reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **“Almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento”**.

<sup>4</sup> Es menester indicar que uno de los tipos infractores contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba el siguiente hecho como sancionable: **“Extraer, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar: Especies legalmente protegidas”**; en ese sentido, el actual numeral 9) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **“Extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales”**.

<sup>5</sup> Es menester indicar que uno de los tipos infractores contenido en el numeral 108) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba el siguiente hecho como sancionable: **“La comercialización de las especies merlín rayado negro, merlín rayado azul, merlín rayado rayado y pez vela.”**; en ese sentido, el actual numeral 90) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **“Transportar y/o comercializar las especies merlín rayado negro, merlín rayado azul, merlín rayado rayado y pez vela.”**



## Resolución Directoral

N° 5029-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 07 de Agosto del 2018

Que, asimismo, por medio del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE se ordenó: "Prohibir la comercialización y venta, bajo cualquier modalidad, de las especies detalladas en el artículo 1° del presente Decreto Supremo";

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios [...] El total de los recursos hidrobiológicos: En caso de veda";**

Que, asimismo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que: **"Los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo serán donados íntegramente al Programa Nacional de Apoyo Alimentario – PRONAA, municipalidades de la jurisdicción, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación";**

Que, del análisis de los actuados especialmente de la revisión del Reporte de Ocurrencia **06- N° 000115**, el día 25 de marzo de 2017, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que el señor **IVAN REYNALDO ROSAS CANALES**, se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico Merlín rayado, en una cantidad de 20 kg, el cual según Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE se encuentra prohibida su extracción y comercialización bajo cualquier modalidad; incurriendo con dichas conductas en la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 4), 5) y 108) del artículo 134° del Reglamento de la General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificados por los Decretos Supremos Ns° 005-2008-PRODUCE, 015-2007-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE, respectivamente;

Que, en ese sentido, se procederá a analizar la imputación referida al numeral 108), posteriormente se analizará la correspondiente al numeral 4) y luego el numeral 5); toda vez que la imputación referida a los numerales 4) y 5) se encuentran sujeta a

la verificación de la relativa al numeral 108), es decir, los numerales 4) y 5), siguen la suerte del numeral 108) todos del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al tener una descripción más específica de los recursos hidrobiológicos protegidos;



Que, de lo expuesto precedentemente, se observa que se procedió a imputar la presunta comisión de infracción tipificada en el numeral 108) del artículo 134° del Reglamento de la General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009, toda vez que el día de los hechos, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que el señor **IVAN REYNALDO ROSAS CANALES** se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico merlín rayado, el cual según el Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE se encontraba prohibida su comercialización;



Que, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el referido numeral, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, de ser el caso;

Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **La comercialización de las especies merlín rayado negro, merlín rayado azul, merlín rayado y pez vela.** En ese sentido, se advierte que, el mencionado tipo infractor solo protege las siguientes especies: **Merlín rayado azul (*Makaira mazara*), Merlín rayado negro (*Makaira indica*), Merlín rayado (*Tetrapturus audax*), Pez vela (*Istiophorus platypterus*),** y que. Asimismo, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado se encuentre comercializando alguna de estas especies;

Que, en el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, especialmente del Acta de Inspección N° 06-011039 y del Reporte de Ocurrencias 06- N° 000115 se advierte que se habría encontrado al señor **IVAN REYNALDO ROSAS CANALES** comercializando el recurso hidrobiológico merlín rayado en una cantidad de 20 kg. Sin embargo, de la verificación de las tomas fotográficas obrante en el expediente, no se logra apreciar claramente si el recurso es merlín rayado;

Que, en razón de lo antes acotado a través del Oficio N° 182-2018-IMARPE/CD de fecha 19 de abril de 2018 el Instituto del Mar del Perú, señaló que:

“Al respecto, debo manifestarle que no ha sido posible la determinación de los especímenes antes mencionados, debido a que en los registros fotográficos remitidos no se aprecia ninguna de las características taxonómicas para su identificación (forma y dimensiones de las aletas dorsales y pélvicas, tamaño y patrón de coloración del cuerpo y forma de las mandíbulas, entre otras).

Es importante mencionar que, para la correcta identificación de las especies hidrobiológicas, es necesario observar los especímenes en estado fresco, y si eso no fuera posible, las tomas fotográficas deben ser claras, a fin de apreciar los caracteres distintivos de las especies a identificar, evitando imágenes de personas”;

Que, de lo antes expuesto se puede apreciar que el IMARPE no ha podido identificar claramente que se trate del recurso merlín rayado que se había encontrado



## Resolución Directoral

N° 5029-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 07 de Agosto del 2018



comercializando al señor **IVAN REYNALDO ROSAS CANALES**, por lo tanto, al no contar con medios probatorios que permitan acreditar la comisión de la infracción en el presente caso, en ese sentido, en aplicación al principio Tipicidad y Presunción de Licitud establecidos en los numerales 4) y 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG, que establecen: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)” y “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario” se debe proceder al **ARCHIVO** en este extremo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **IVAN REYNALDO ROSAS CANALES**;



Que, asimismo se aprecia que se le ha imputado al administrado la presunta comisión de infracción tipificada en los numerales 4) y 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N°s 005-2008-PRODUCE y 015-2007-PRODUCE, respectivamente, por cuanto se observó que se encontraba comercializando recursos hidrobiológicos no autorizados en medidas de ordenamiento; y asimismo el de comercializar especies legalmente protegidas;

Que, en lo relacionado a las presuntas comisiones de las infracciones antes referidas, se debe indicar que al haberse determinado que no se cuentan con medios probatorios que permitan acreditar la conducta infractora por parte del administrado, toda vez que mediante Oficio N° 182-2018-IMARPE/CD no se ha podido determinar los especímenes comercializados debido a que en el material fotográfico no se aprecia el tipo de características del recurso, se debe proceder al **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **IVAN REYNALDO ROSAS CANALES**, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 4) y 5) del artículo 134° del Reglamento de la General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificados por los Decretos Supremos N°s 005-2008-PRODUCE y 015-2007-PRODUCE, respectivamente, en aplicación a los Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento establecidos en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del título Preliminar y numeral 2) del TUO de la LPAG,

A



respectivamente, los mismos que señalan: “En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas” y “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **IVAN REYNALDO ROSAS CANALES**, identificado con **D.N.I. N° 07301736**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 4), 5) y 108) del artículo 134 del Reglamento de la General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 005-2008-PRODUCE, 015-2007-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE, respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y en aplicación de los principios de Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento, Tipicidad y Presunción de Licitud establecidos en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del título Preliminar y en los numerales 2), 4) y 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

**JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS**  
Directora de Sanciones – PA